



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-586/2024

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY DÍAZ
AZAMAR

COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por
***** [REDACTED]

La parte actora impugna la omisión y/o dilación del Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca³ de resolver el incidente de ejecución
de sentencia que presentó por el incumplimiento de lo ordenado en la
sentencia dictada el expediente local JDCI/73/2023, relacionada con

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como actora, parte actora o parte promovente.

³ También se le podrá mencionar como Tribunal electoral, autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.

la obstrucción de su cargo y actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en su contra.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE.....	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia.

Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica, pues de autos se advierte que el dos de julio del año en curso, el Tribunal local emitió resolución en el incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora dentro del juicio local JDCI/73/2023.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Demanda primigenia.** El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la actora promovió juicio ante el Tribunal local a fin de controvertir la obstrucción al ejercicio y desempeño de su cargo, así como actos de violencia política contra las mujeres en razón de género,⁴ cometidos en su contra por diversos integrantes del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca.
- 2.** Tal medio de impugnación fue radicado por el TEEO con el número de expediente **JDCI/73/2023**.
- 3. Primera sentencia local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local reencauzó una porción de la controversia para que se atendiera en la vía del procedimiento especial sancionador; además, consideró fundada la obstrucción del cargo, así como la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en contra de la actora.
- 4. Impugnaciones federales.** Inconformes con la determinación anterior, diversos integrantes del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca y la actora promovieron medios de impugnación, los cuales fueron radicados, por esta Sala Regional con las claves de expedientes **SX-JDC-269/2023** y **SX-JDC-271/2023**.
- 5. Sentencia federal.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional determinó la acumulación de los citados

⁴ En lo subsecuente podrá denominarse como VPG.

medios de impugnación y revocó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal local, para el efecto de que, entre otras cuestiones, realizará un nuevo estudio respecto a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. Segunda sentencia local. En cumplimiento a lo anterior, el veinte de octubre de dos mil veintitrés, el TEEO dictó una nueva sentencia, mediante la cual declaró la existencia de VPG en contra de la actora y vinculó al Presidente Municipal del Ayuntamiento para efecto de que realizara diversas acciones en cumplimiento a su sentencia.

7. Incidente de ejecución de sentencia. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro,⁵ la actora solicitó al Tribunal local la apertura de un “*incidente de incumplimiento de sentencia*”.

8. Apertura y requerimiento. El trece de febrero, el TEEO declaró procedente su solicitud y ordenó la apertura del incidente de ejecución de sentencia. Además también requirió⁶ a diversas autoridades a efecto de que informaran las acciones realizadas con motivo de lo ordenado en la sentencia antes reseñada.

9. Resolución incidental. El dos de julio, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el incidente, el TEEO dictó la resolución incidental⁷, en la que declaró fundado el incidente y, en

⁵ En adelante las fechas se referirán al presente año.

⁶ Proveídos consultables a fojas 674, 688 y 689 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁷ Consultable a fojas 702 a 714 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



consecuencia, requirió al Presidente Municipal para efecto de que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

10. Demanda. El veintiséis de junio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la omisión y/o dilación del TEEO de resolver el incidente de ejecución de sentencia antes descrito.

11. Recepción y turno. El cuatro de junio, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-586/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁸ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de dos razones: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio para la

⁸ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía donde se controvierte la presunta omisión y/o dilación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver un incidente de ejecución de sentencia, relacionado con la obstrucción del cargo y actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género de la que se duele una integrante del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹⁰ así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

14. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar**

⁹ En adelante podrá referirse como Constitución General.

¹⁰ También se le podrá citar como Ley general de medios.



de plano la demanda del presente medio de impugnación porque surgió un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente asunto, tal como se explica a continuación.

b. Justificación

15. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.¹¹

16. Un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, antes de que la Sala emita la resolución respectiva.¹²

17. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

18. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación

¹¹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley general de medios.

¹² Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley general de medios.

quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

19. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

20. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

21. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

22. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.¹³

23. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación

¹³ En términos del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.¹⁴

c. Caso concreto

24. En el caso, la parte actora controvierte la omisión del TEEO de resolver el incidente de ejecución de sentencia que promovió el dieciocho de enero del año en curso, dentro del juicio JDCI/73/2023.

25. En consideración de la actora, la citada omisión vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que, desde su óptica, el TEEO ha dejado transcurrir en exceso el tiempo para resolver el incidente de “incumplimiento de sentencia” que presentó.

26. En ese sentido, menciona que la vulneración que alega se torna clara, pues desde que presentó su incidente (dieciocho de enero) a la fecha en que promovió el presente juicio, transcurrieron más de seis meses, lo cual tiene como consecuencia que se siga obstruyendo el desempeño de su cargo.

27. Así, su pretensión final consiste en que esta Sala Regional declare fundada dicha omisión y ordene al Tribunal local que, de

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

manera inmediata, emita la determinación incidental que en derecho corresponda.

28. Al respecto, tal y como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, el dieciocho de enero la actora presentó escrito solicitando la apertura de un “*incidente de sentencia*”, el cual fue acordado por el TEEO el trece de febrero, y con motivo de la sustanciación requirió a diversas autoridades que informaran respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal dictada en el JDCI/73/2023.

29. No obstante, el veintiséis de junio de este año, la parte actora promovió el presente juicio ante la instancia local, por considerar que el tiempo transcurrido para la sustanciación y resolución de dicho incidente se tornaba excesivo y por tanto vulneraba su derecho a una tutela judicial efectiva.

30. Ahora bien, esta Sala Regional considera que la improcedencia del juicio se actualiza porque del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el pasado dos de julio el TEEO emitió resolución y declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia que promovió la actora; en consecuencia requirió nuevamente a las autoridades vinculadas para efecto de que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio local JDCI/73/2023.

31. Al respecto, es importante mencionar que dicha determinación incidental incluso ya fue hecha del conocimiento de la actora, pues en



el expediente SX-JDC-269/2023¹⁵ obran las constancias que acreditan la notificación realizada el tres de julio a la promovente en la cuenta de correo electrónico que proporcionó para tales efectos.¹⁶

32. Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que en el presente asunto se ha actualizado **un cambio de situación jurídica que origina la causal de improcedencia relativa a la falta de materia.**

33. En efecto, si la parte actora controvierte la omisión del Tribunal local de resolver el incidente de ejecución de sentencia que presentó en el juicio local JDCI/73/2023, se torna evidente que mediante resolución incidental de dos de julio de este año, tal circunstancia quedó superada.

34. Lo anterior, pues como se expuso en los párrafos que anteceden, el Tribunal local ya se pronunció respecto al mencionado incidente, mismo que declaró fundado; situación que se traduce en una falta de materia en el presente asunto, puesto que la omisión alegada ha dejado de existir, por lo que se torna cumplida la pretensión de quien promueve el presente medio de impugnación.

35. En ese orden de ideas es que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002.

¹⁵ Lo cual se invoca como un hecho un público y notorio, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁶ Tal y como se observa de los anexos del oficio TEEO/SG/A/6006/2024, recibido el cuatro de julio de este año.

36. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la resolución incidental local torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, conforme a Derecho, debe **desecharse de plano la demanda respectiva.**

37. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora señala en su escrito de demanda que el TEEO incumplió con su deber de impartir una justicia pronta y expedita pues desde la presentación de su escrito por el que solicitó la apertura del incidente el dieciocho de enero¹⁷, hasta la presentación de su juicio federal había transcurrido en exceso el tiempo, circunstancia que vulneró su derecho de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y de tutela judicial efectiva.

38. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que para efecto de la sustanciación del referido incidente el TEEO únicamente emitió un proveído el trece de febrero,¹⁸ circunstancia que hace evidente la inactividad procesal en la que incurrió la autoridad responsable dado que la actora presentó su escrito el dieciocho de enero y la resolución incidental se emitió hasta el dos de julio; es decir cuatro meses después, sin que las actuaciones realizadas justifiquen de manera razonable el tiempo empleado por el TEEO para emitir la resolución respectiva, de ahí que se considere que dicho actuar es contrario al principio establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, relativo a que la impartición de justicia debe ser **pronta y expedita.**

¹⁷ Según se observa del sello de recepción visible a foja 675 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Tal y como se observa de los acuerdos visibles a fojas 674, 688 y 689 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-586/2024

39. Además, es claro para esta Sala Regional que en diversos precedentes se ha advertido que la autoridad responsable omite sustanciar los medios de impugnación durante ciertos periodos y sólo resuelve con posterioridad a la demanda que cuestiona tal omisión, **como sucede en el presente caso.**

40. Por lo anterior, se justifica conminar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que en lo subsecuente sustancie y resuelva los asuntos de su competencia en atención a la urgencia que la temática amerite, de manera tal que se dé cumplimiento a la exigencia del artículo 17 constitucional, en relación con la manera en que debe impartirse la justicia.

41. En consecuencia, se **exhorta** a las magistraturas del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

42. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.